



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **05**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2016-1287**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea  
**Fecha resolución:** 09 de septiembre del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Correlación entre sentencia y acusación**  
⇒ **Restrictor:** Aspectos periféricos

### SUMARIO

- Las diferencias entre la sentencia y la acusación, sobre aspectos periféricos que no impliquen una variación al núcleo de los hechos acusados, no vulneran el principio de correlación entre sentencia y acusación.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“La queja de quien impugna se centra en el hecho de que a partir de la declaración del ofendido en el juicio no es posible tener por acreditada la acusación del Ministerio Público, específicamente en cuanto a que el imputado le lanzó un plato con comida y no una olla de macarrones, como el tribunal lo tuvo por demostrado. Su pretensión es manifiestamente improcedente. Por

más que la defensa pretenda considerar que se trata de una variación sustancial en el núcleo de la acusación, este detalle no llega a modificar o a alterar la esencia de la misma”.

“Esta diferencia es nimia, periférica y no podría considerarse, ni por asomo, como violación al principio de correlación entre acusación y sentencia”.





## VOTO INTEGRO N°2016-1287, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Goicoechea

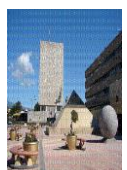
**Resolución: 2016-1287. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las diez horas veinte minutos, del nueve de setiembre de dos mil dieciséis.- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **AGRESIÓN CON ARMA Y OTROS**, en perjuicio de [Nombre 002] Y OTROS. Intervienen en la decisión del recurso, la jueza Laura Murillo Mora, la co-jueza Rosa María Acón Ng y el co-juez Ronald Cortés Coto. Se apersonó en esta sede la licenciada Vanessa Cascante Alfaro en calidad de defensora pública del encausado y el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán como representante de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

**RESULTANDO: I.-** Que mediante sentencia número 734-2016, de las catorce horas diez minutos, del once de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 45, 50, 51, 71, 140, 125, 213, 228y305 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 366 y 367 del Código Procesal Penal, por unanimidad de votos emitidos se declara a [Nombre 001] autor responsable de un delito de AGRESIÓN CON ARMA que se le venía atribuyendo en perjuicio de [Nombre 002] y en tal carácter se le impone el tanto de TRES MESES DE PRISIÓN. La pena impuesta deberá descontarla en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios previo abono de la preventiva sufrida. Del mismo modo, se absuelve de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001] de dos delitos de agresión con arma y un delito de Lesiones que se le venían atribuyendo como cometidos en perjuicio de [Nombre 002] y de un delito de Robo Agravado, un delito de Resistencia y un delito de Daños que se le venían atribuyendo como cometidos en perjuicio de [Nombre 003]. La Autoridad Pública y la Caja Costarricense del Seguro Social. Los gastos del proceso son a cargo del Estado. Una vez firma la sentencia, envíese los testimonios de estilo para ante el Archivo y Registro Judicial, así como al Juzgado de Ejecución de la Pena e Instituto Nacional de Criminología. Se ordena la destrucción del cuchillo descrito en el acta No. 30213-14 visible a folio 77 a 78.- Mediante exposición oral de esta sentencia en este medio fueron debidamente notificadas las partes, quedando a su disposición al acta y la grabación del mismo.- (sic.)". II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación la licenciada Vanessa Cascante Alfaro en calidad de defensora pública del encausado. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia Penal **Murillo Mora**; y,

**CONSIDERANDO: I.-** Como **único motivo** que integra el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Vanessa

Cascante Alfaro, reclama falta de correlación entre acusación y sentencia. Señala que en la acusación se describió que el imputado agredió al ofendido lanzándole un plato de comida y que, además tomó una parrilla caliente y se la lanzó quemándole el hombro y el antebrazo, sin embargo, señala que, "[...] si comparamos la pieza acusatoria con lo dicho por el ofendido durante el contradictorio, observamos que la supuesta agresión con una olla de macarrones no está descrita en el cuadro fáctico de la acusación, por ello, al integrar un hecho nuevo, diverso de los descritos en la acusación (supuesta agresión con una olla de macarrones) y al tenerlo por acreditado está lesionando de forma evidente el principio de correlación entre acusación y sentencia [...]" (cfr. folio 283 frente). Indica que "[...] el tribunal refiere "que el núcleo de la acusación indica que al ofendido se le lanzó un recipiente", por lo que tener por acreditada la agresión con arma con una olla de macarrones, aun cuando la pieza acusatoria estableciera que la agresión se dio con un plato de comida, no hay ningún problema de correlación entre acusación y sentencia. Y esta interpretación tal amplia que da el Tribunal Sentenciador, también es ilegítima e improcedente [...]" (cfr. folio 284). Reitera que tener como probado la agresión con una olla de macarrones sin que la misma estuviera descrita en el cuadro fáctico de la acusación, lesiona el principio de correlación entre acusación y sentencia.

**II.- El reclamo es inatendible.** La queja de quien impugna se centra en el hecho de que a partir de la declaración del ofendido en el juicio no es posible tener por acreditada la acusación del Ministerio Público, específicamente en cuanto a que el imputado le lanzó un plato con comida y no una olla de macarrones, como el tribunal lo tuvo por demostrado. Su pretensión es manifiestamente improcedente. Por más que la defensa pretenda considerar que se trata de una variación sustancial en el núcleo de la acusación, este detalle no llega a modificar o a alterar la esencia de la misma. Según lo ha expuesto la Sala Tercera de la Corte Suprema, "[...] la finalidad que se atribuye al principio de correlación entre acusación y sentencia consiste justamente en la imposibilidad de que se introduzcan en el fallo datos o elementos esenciales que resulten sorprendidos para la defensa, ya sea porque no fueron acusados, o porque no existió posibilidad real de debatirlos. Esto responde a que este principio tiene su origen y motivación en el derecho constitucionalmente consagrado de la inviolabilidad de la defensa. El derecho de defensa, propiamente dicho, ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Constitucional, y lo conceptualiza de la siguiente forma: "d) El derecho de defensa en sí: (...) la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una **adecuada preparación de la defensa**, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso restringido a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia





del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. Cabe advertir, asimismo, que **el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan**". (El destacado no corresponde al original). (Sala Constitucional, Resolución número 1739-1992, de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992). Como garantía constitucional, el derecho de defensa surge de la necesidad de que la persona sometida a un proceso penal pueda contar con las herramientas suficientes para defenderse adecuadamente, sin que se le presenten de manera incierta y sorpresiva obstáculos que demeriten esta posibilidad. Ello se extrae de igual forma, del texto del artículo 39 de nuestra Constitución Política que señala: "A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, **previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa** y mediante la necesaria demostración de culpabilidad". (El destacado no pertenece al original). El derecho de defensa forma parte de un sistema de garantías constitucionales, que tienen como punto de partida el debido proceso, y conllevan un resguardo del sujeto sometido al proceso penal, y a la vez, una limitación de la potestad punitiva del Estado. Con el fin de tutelar este derecho esencial dentro del proceso penal, del cual forma parte el principio de correlación entre acusación y sentencia, se han dispuesto normas procesales que orientan la

actuación jurisdiccional, y particularmente el Código Procesal Penal, ordena en su numeral 365: "La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado". De esta manera, cuando se alude a la debida congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia, se establece un límite fáctico sobre el cual se debe asentar la sentencia. La pieza acusatoria es el núcleo central de imputación sobre el cual gira el contradictorio, y por consiguiente, es el eje focal sobre el cual se centra el ejercicio de la defensa del imputado. Esa limitación fáctica que deviene de la acusación, no obstante, no puede interpretarse como un imperativo a los juzgadores de plasmar en forma idéntica en los hechos probados de la sentencia, el cuadro fáctico que ha sido acusado, porque ello implicaría desconocer la riqueza que aporta el debate a la convicción de los jueces, por medio de la inmediación de las pruebas y la discusión que surge de la contradicción de las partes, que eventualmente podría suministrar información relevante para una mejor delimitación y precisión del evento" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 00755 de las 9:45 horas del 5 de junio de 2015). Si bien es cierto, la acusación cumple una función delimitadora de la imputación, esta no es más que una hipótesis que llega a constituirse en una plataforma fáctica sólida y cierta a partir de lo que sucede en el contradictorio. En este caso, en lo esencial, los detalles relevantes relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se mantuvieron a través del tiempo, sin que la defensa pueda demostrar siquiera cuál es el perjuicio o la incidencia en el ejercicio de la defensa que resulta del hecho de que el tribunal tuviera por cierto que el objeto con el que arremetió el imputado al ofendido fuera una olla de macarrones y no un plato de comida. Esta diferencia es nimia, periférica y no podría considerarse, ni por asomo, como violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Así las cosas, el recurso debe ser desestimado.

**POR TANTO:** Se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del imputado.  
**NOTIFÍQUESE.-** *Laura Murillo Mora, Ronald Cortés Coto, Rosa María Acón Ng. Juezas y Juez del Tribunal de Apelación de Sentencia*

